Poder Judicial de la Nación Año del Bicentenario

PODER DISCIPLINARIO. INCONSTITUCIONALIDAD DE FALTA DISCIPLINARIA. PRINCIPIO DE RESERVA.

TOF N° 1 CORDOBA, "KEMPF, C.", 22/09/2010.

AUTO INTERLOCUTORIO: 146/2010

Córdoba, 22 de setiembre de dos mil diez.-

Y VISTOS:

atender en la calle.

Estos autos caratulados: "KEMPF, Cristina del Valle S/Legajo ejecución" (Expte.N°13710);
Y CONSIDERANDO:

1. Que con fecha 24 de agosto del presente año, mediante Orden Interna 427/10, emitida por el Establecimiento Penitenciario N°3, "Correccional de Mujeres", la interna Cristina del Valle Kempf fue sancionada a dos (2) días de suspensión parcial de los derechos reglamentarios..." (art. 6 inc. "d" decreto 344/08), por la comisión de una falta media: "Negarse injustificadamente a recibir tratamiento médico indicado o los medicamentos conforme lo prescripto o darle a éstos un destino diferente" (art. 4° inc. "h", Anexo I, Dec. Reglamentario N°343/08). Dicha sanción fue impuesta por cuanto, conforme se desprende del informe elaborado por la Ayudante Ana Godoy (fs.24), con fecha 20 de agosto, siendo las 00:10:hs., procedió a notificar a la interna Kempf sobre salida para el Hospital San Roque (Servicios Neumonología y Diabetología)) para el día siguiente, manifestando su deseo de no salir, debido a que le faltaban pocos días para salir en libertad, por lo que se haría

2. Que a fs.27 la interna Kampf efectuó su descargo ante la autoridad administrativa, expresando que "Apelo al Tribunal, porque quiero ser atendida en la calle". Asimismo a fs. 31, compareció ante al Tribunal la interna Kempf, apeló

la sanción impuesta, expresando que ese día se encontraba dolorida en los brazos y piernas, que el médico del establecimiento le dio diclofenaco, pero no sintió mejoría, y desde el Servicio le dijeron que programarían otro turno para su salida al Hospital.

- Que entrando al análisis de la 3. sanción impuesta, cabe señalar en primer término, que una primera lectura de los antecedentes del caso permiten deducir que la conducta de la interna Kempf aparece al menos, como poco razonable y contradictoria. En efecto, se trata de una interna que ha solicitado recientemente al Tribunal la concesión de detención domiciliaria, argumentando padecer una serie de dolencias crónicas tales como diabetes, hipertensión arterial, añadiendo el que Penitenciario Provincial no se encuentra en condiciones de cuidar de su salud y que el encierro empeorará la misma. No obstante sus planteos, se niega a recibir atención médica especializada, en Hospitales Públicos, en los Servicios de Diabetología y Neumonología, turnos obtenidos merced al evidente esfuerzo de la administración penitenciaria por cuidar adecuadamente salud. Incluso su aparece contradictoria la negativa a salir al médico extramuros, ante el argumento de que no se sentía bien por no surtir efecto los medicamentos provistos por el médico de la unidad carcelaria, por cuanto, precisamente los médicos de los Hospitales podrían haber atendido ese día a la interna y suministrado otra medicación para aliviar sus síntomas. Por lo dicho, la negativa de la interna se presenta a juicio del suscripto, como injustificada.
- 3. No obstante el análisis del caso efectuado precedentemente, resulta por otra parte indudable, que el interno tiene derecho a la salud (art. 143 ley 24.660) y conserva todos los derechos no afectados por la condena o por la ley, entre ellos, el derecho a disponer de su cuerpo, en el marco del ámbito de reserva consagrado por el art. 19 de la C.N. Como refieren López y Machado ("Análisis del Régimen de Ejecución Penal", pag.365), el interrogante está por ello, centrado en hasta qué punto el derecho a la salud proclamado por el art. 143, debe ser ejercido por el interno siempre. Es

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario

1810-2010

decir: ¿El interno tiene la obligación de ejercer su derecho a la salud? Y por tanto, ¿Resulta ajustada a parámetros constitucionales, una infracción disciplinaria por conducta tal como negarse a recibir tratamiento médico? Creo que la respuesta es negativa. En efecto, la interna Kempf conserva el derecho a elegir si quiere recibir o no tratamiento o medicamento proporcionado o propuesto por el servicio Penitenciario. No se visualiza en el caso, menoscabo para la disciplina, la seguridad, la figura de la autoridad penitenciaria o bien riesgo para terceros (por caso, una enfermedad contagiosa que pueda trasmitirse a terceros, decir, internos y personal que justificaría la imposición de tratamiento médico en forma compulsiva), si bien ciertamente puede haber resultado en una pérdida de esfuerzos por parte la administración penitenciaria, la estéril tarea obtención de turnos hospitalarios para la atención de la interna Kempf.

Por lo expuesto, -no obstante lo irrazonable que pueda aparecer la conducta de la interna y valorables los esfuerzos del Servicio Penitenciario por cuidar de su saluduna falta disciplinaria que sancione la decisión del interno o que obligue a éste a mantener y mejorar su salud, en el caso subexamen, resulta reñida con el principio de reserva del art. 19 C.N. y una limitación del ejercicio de un derecho fundamental de dicha interna por vía reglamentaria, por todo lo cual resulta inconstitucional, debiendo así declararse y en consecuencia, revocar la sanción impuesta a la interna Cristina del Valle Kempf, mediante Orden interna N°427/10, conforme a los fundamentos expuestos precedentemente, de lo que deberá dejarse constancia en el legajo de la interna.

SE RESUELVE:

Por todo ello;

- Declarar la inconstitucionalidad de la falta disciplinaria contenida en el art. 4, inc. "h", decreto 343/08, por resultar lesivo del principio de reserva (art. 19 C.N.), conforme los fundamentos expuestos en los considerandos.
- Revocar la sanción impuesta a Cristina del Valle Kempf, mediante Orden interna 427/10, conforme los fundamentos expuestos en los considerandos,

debiendo dejarse constancia en el legajo de la interna.

Protocolícese y hágase saber.-

FDO: JOSE VICENTE MUSCARA: JUEZ DE CAMARA, SECRETARIA DE EJECUCION PENAL: CONSUELO BELTRAN.